

# Boletín Oficial



FRANQUEO  
CONCERTADO

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 1250 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Julio)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría general de Subsistencias

#### CIRCULARES

Ampliando cuanto se determina en la disposición 6.ª de la Real orden de 27 del corriente mes, esta Comisaría general de Subsistencias ha resuelto lo siguiente:

1.ª Todas las fábricas de harina existentes se considerarán divididas en dos grupos. Se comprenden en el primero los molinos de piedra y las fábricas de cilindros cuya potencialidad o rendimiento sea inferior a 6.000 kilogramos diarios, y en el segundo las restantes fábricas de harina. Las del primer grupo trabajarán bajo la inspección y vigilancia directa de los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen, sin que puedan destinar harina para fuera de su respectivo término municipal, y las del segundo y aquellas del primero que así lo soliciten, por interesarles la venta de harina fuera del término municipal, trabajarán necesariamente sujetas al régimen de intervención que en esta circular se determina.

2.ª Los fabricantes, en el término de ocho días, remitirán a la Comisaría general de Subsistencias una declaración jurada, por triplicado, en la que resulten debidamente detallados los elementos de fabricación que poseen y cuantas circunstancias especiales concurren en ella. Llevarán en libros, ajustados a los modelos de que tendrán conocimiento, las cuentas de cargo y data relativas a primeras materias y productos elaborados, cuyos libros serán foliados y sellados con el de la fábrica y, además, rubricados por el del Interventor, quien estampará en la primera de sus hojas la diligencia de habilitación.

3.ª En un plazo de ocho días los sacos en que circule la harina de producción nacional deberán ir provistos, como requisito indispensable para su circulación, de una precinta de valor de diez céntimos, que será suministrada por los Interventores de la Comisaría general de Subsistencias. A cada saco de 100 kilogramos se aplicará la indicada precinta, quedando prohibido el envase de la harina en sacos de menor capacidad, así como su circulación.

4.ª Los fabricantes entregarán al Interventor en cada visita que éste haga a las fábricas un boletín en el que se expresen con relación al tiempo transcurrido desde la última visita realizada:

- 1.ª Cantidad de trigo entrado en la fábrica.
- 2.ª Cantidad de trigo destinado a la molienda.
- 3.ª Cantidad de harina producida; y
- 4.ª Cantidad de harina salida para la venta.

El Interventor librará en el acto recibo de estos boletines y cada quince días comprobará sus datos con las cuentas que lleve el fabricante. Al propio tiempo hará el Interventor la liquidación de las precintas consumidas y su comprobación con la harina vendida.

5.ª El importe de las precintas, cuyo valor será, según se dice, de diez céntimos de peseta cada una, será satisfecho por los fabricantes, los que solicitarán del Interventor respectivo la cantidad que necesiten para los quince días siguientes. Los ingresos debidos a esta venta de precintas se destinarán a sufragar los gastos que produzca la intervención de las fábricas. El personal que por orden de la Comisaría general de Subsistencias realice este servicio irá siempre provisto de los documentos justificativos que le acrediten en el desempeño de su cargo.

6.ª Los fabricantes presentarán quincenalmente a los Interventores los debidos comprobantes que acrediten que las harinas salidas de sus fábricas han llegado a los destinos que consten en los libros. Estos comprobantes consistirán, o en una certificación librada por el Alcalde de la localidad de destino o por el Jefe de la estación, en la que conste la llegada de la mercancía, y que ésta ha sido retirada, siendo la primera certificación indispensable cuando se tra-

te de localidades enclavadas en la zona especial de vigilancia.

7.ª Queda terminantemente prohibido consignar en las facturas de venta de harina concepto alguno que no sea la cantidad correspondiente, el precio por 100 kilogramos y el importe total. Todas las reclamaciones motivadas por la calidad o por el precio de las harinas deben ser dirigidas al Interventor respectivo.

8.ª Las harinas elaboradas por las fábricas y molinos del grupo primero, que deben trabajar bajo la inspección y vigilancia de los respectivos Ayuntamientos, deberán ir provistas en sus envases de las correspondientes precintas, cuya liquidación se hará por cada Municipio en la forma determinada, debiendo asimismo remitir a la Comisaría general los boletines a que se ha hecho referencia.

9.ª Los agricultores podrán molturar a maquila en las fábricas, mediante su pago, viniendo obligados los fabricantes de harina a proporcionarles el número de precintas que necesiten. Los trigos molturados en estas condiciones deberán ser objeto de asiento en los libros de molinería, pero haciendo constar en él la forma en que han sido molturados.

10. Si algún fabricante, por concurrir en su fábrica circunstancias especiales estimase insuficiente el margen de molturación que determina la Real orden de 27 del corriente y el cual se ha fijado otorgando una cantidad mínima como coste y beneficio industrial de molturación, de 3 pesetas para cada 100 kilos, podrá solicitar de los Interventores el que éstos, ampliando los datos que posean con aquellos que aporte el fabricante, realicen una información que sirva de base a lo que posteriormente deba resolver esta Superioridad.

Ningún fabricante podrá suspender de modo continuo la molturación en su fábrica sin ponerlo en conocimiento de esta Comisaría con una anticipación que no será en ningún caso de menos de quince días, y debiendo además tener en su fábrica una existencia de harina superior a la que pueda producir en diez días de trabajo de máximo rendimiento.

11. Toda infracción de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de las sanciones que se establecen en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Lo que comunico a V. S., encargándole al mismo tiempo del más exacto cumplimiento de todo lo dispuesto, lo que se servirá hacer público mediante su inserción en el Boletín oficial de la provincia y por cuantos medios estén a su alcance, a fin de que llegue rápidamente a ser conocido por cuantas personas vienen obligadas a su observancia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Con objeto de proceder a la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden del 27 del presente mes, estableciendo el nuevo régimen de abastecimiento y distribución de trigo y harinas, esta Comisaría general de Subsistencias, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición 10 de aquella Real orden, ha resuelto dictar las medidas y disposiciones siguientes:

1.ª La Comisión ejecutiva, en representación de la Junta provincial de Subsistencias que se crea en la disposición 5.ª de la Real orden citada, se formará con el Ingeniero Jefe del Servicio agrónomo, Delegado de Hacienda y Secretario de la Junta provincial de Subsistencias, siendo su misión y facultades las que a continuación se expresan:

a) Proceder desde luego a la implantación del nuevo régimen de distribución de trigos y harinas, acomodándose provisionalmente a los datos que existan en las Juntas de Subsistencias, y a los que recaben de las Corporaciones y entidades lo mismo oficiales que particulares, referentes a la existencia de trigo en la respectiva provincia, consumo de harina, potencia molturadora de las fábricas y molinos, reserva de trigos para los Municipios, etc., adoptando por sí o previa consulta a esta Comisaría, si así lo entendiese conveniente, cuantas resoluciones consideren oportunas para asegurar el suministro de trigo a las fábricas de harina. Para tal fin harán primeramente uso de los ofrecimientos formulados por los agricultores, haciendo la oportuna adjudicación de ellos a los fabricantes de harinas, y en último término y previa autorización de esta Comisaría, propondrá a las Autoridades que corresponda, que

realicen las incautaciones necesarias, previstas en la disposición 3.ª de la referida Real orden. En este caso, el trigo procedente de las incautaciones se entregará a los fabricantes al mismo precio de 56 pesetas, en granero del agricultor, el que sólo percibirá 48 pesetas, quedando la diferencia a disposición de la Comisión ejecutiva para cubrir los gastos originados por las incautaciones y cuantos se originan por el servicio de abastecimientos de trigos.

b) Formular, tan pronto como tenga en su poder los ejemplares de las declaraciones juradas de los agricultores, que les remitan las Alcaldías, el plan de distribución de trigos y harinas de la provincia, señalando en el mismo el déficit o el sobrante, y elevándolo a la aprobación de esta Comisaría.

c) Practicar por delegación expresa de la Comisaría general de Subsistencias cuantas gestiones relacionadas con el indicado servicio de abastecimiento de trigo y harina se consideren convenientes.

d) Resolver los reparos e incidentes que se promuevan entre fabricantes y agricultores con motivo de las adjudicaciones de trigos, de cuyas resoluciones podrán apelar los interesados, en el plazo de quince días, ante esta Comisaría.

e) Adquirir directamente, por cuenta del Estado y mediante pago inmediato de los agricultores necesitados, el trigo que se destine a la formación de «stock» o suministro de fábricas, siempre que aquellos cosechen menos de 500 fanegas y no tengan comprador designado, o éste no hubiese hecho efectiva la compra.

f) Otorgar a los agricultores que hubiesen formulado la oportuna petición y por riguroso orden de antigüedad de las mismas, el documento acreditativo de su derecho al suministro de abonos por el Estado, con arreglo al procedimiento que en breve ha de detallarse.

g) Las Comisiones de provincias del litoral propoñdrán en cada caso, y si lo entendiesen indispensable, la conveniencia de autorizar el embarque por esta Comisaría de trigo o harinas prohibido con carácter general en la disposición 9.ª, y las medidas especiales a que ha de someterse.

2.ª Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán por triplicado a las Alcaldías relaciones juradas con todos los datos a que hace referencia la disposición 1.ª de la Real orden, expresándose en ellas, en los casos que proceda, la cantidad de grano que destinen al pago de rentas; e igual obligación tendrán los propietarios que recibieran trigo en pago de arriendo, consignando en su declaración los nombres de los colonos y fincas de donde procedan. Recibidas en las Alcaldías las declaraciones triplicadas, se devolverá un ejemplar firmado y sellado al agricultor o propietario declarante, se conservará otro en la Alcaldía y el tercero se remitirá, en el mismo día de su presentación, a ser posible, a la Junta provincial de Subsistencias, la que dará traslado del mismo inmediatamente a la Comisión ejecutiva.

Cuando el agricultor, por insuficiencia notoria de su cosecha o por otras causas, se estimase perjudicado al ceder su trigo al precio de 56 pesetas, lo manifestará así en instancia razonada dirigida a la Comisaría general de Subsistencias, haciendo constar la aceptación de aquel precio a cuenta y acompañando cuantos datos y elementos de juicio considere oportuno. Dichas instancias se presentarán en las Juntas provinciales de Subsistencias y, previas todas las comprobaciones pre-

cisas, serán informadas por la Comisión ejecutiva y remitidas, con la correspondiente propuesta, a la Comisaría general. Llegadas a este Superior Centro las reclamaciones, se pasarán a estudio de una Junta de próxima creación, encargada de preparar y proponer al Gobierno la resolución definitiva que más convenga.

3.ª No se consentirá la circulación de trigo que no vaya consignado a un fabricante de harina, al que se hará el cargo correspondiente, y el cual, para efectuar la compra, deberá exhibir ante el Alcalde la orden correspondiente de la Comisión ejecutiva.

4.ª Los Alcaldes, pasado el día 1.º de Noviembre, serán directamente responsables de las ocultaciones de trigo que en el término de su jurisdicción se descubran por la Inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general, dará lugar a la imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias y a disponer del trigo descubierta, para el abastecimiento del término correspondiente, a un precio inferior al de tasa, que señalará en cada caso y según las circunstancias que concurran, la correspondiente Comisión ejecutiva.

La resistencia a las incautaciones, las declaraciones falsas sobre la existencia de trigo y la falta de declaración jurada motivarán la aplicación de las sanciones previstas, sin perjuicio, en el primer caso, de la responsabilidad penal en que se haya podido incurrir.

Lo que comunico a V. S. para que procediendo a su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia llegue a conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en estas disposiciones, encargándole al mismo tiempo de su más fiel y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo. Señor Gobernador civil de...

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2500  
ELECCIONES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 29 de Julio último comunica la siguiente Real orden:

«Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Pablo Tares Franquez contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró nula la proclamación hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Espluga de Francolí, el día 1.º de Febrero último, con aplicación del artículo 29.

Resultando; que según se desprende del acta de la sesión celebrada por esa Comisión provincial el día 23 de Abril último, le fué presentado un escrito de reclamación contra la proclamación de Concejales verificada, en dicho Ayuntamiento el día 1.º de Febrero con arreglo al artículo 29 de la Ley electoral, y en el cual D. José Trullós, y otros, piden sea declarada nula por haberse presentado más solicitudes que vacantes había de ser cubiertas.

Resultando; que esa Comisión provincial, sin dar audiencia a los interesados, Concejales electos, tomó el acuerdo de declarar mal aplicado el art. 29 y dejarla sin efecto, aunque con el voto en contra de los Vocales Sres. Tomás y Compte, que entienden improcedente e ilegal dicho acuerdo, toda vez que ni la reclamación fué presentada en tiempo oportuno, ni a

los interesados se les ha dado audiencia para que hagan uso del derecho de defensa que la Ley les concede,

Resultando; que contra el anterior acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio, los Concejales proclamados Sres. D. Pablo Tares y D. José Torrell, pidiendo su revocación, y alegando los mismos razonamientos que los Vocales que hicieron voto particular, y muy especialmente el no haberseles dado audiencia en el expediente de reclamación, y en que éste es completamente extemporáneo.

Considerando; que por no haberse recibido desde su principio el expediente completo para formar conocimiento de la cuestión que se ventila en este recurso, fué necesario reclamar antecedentes y recibidos y completo ya dicho expediente se está en el presente momento en estado legal de dictar la procedente resolución, por lo que quedó interrumpido el plazo que para resolver, señala el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando; que basta la simple lectura del acuerdo de esa Comisión provincial, y del que se recurre ante este Ministerio, para cerciorarse de la falta de fundamento e improcedencia de dicho acuerdo, toda vez que el mismo ha sido adoptado por dicha Comisión sin tener a la vista más que el escrito de reclamación formulada, contra la validez de la proclamación, efectuada el día 1.º de Febrero último, y unos recibos que aparecen firmados por el Presidente de la Junta municipal del Censo de varias propuestas de candidatos.

Considerando; que la citada Comisión provincial por razones que no se explican, ni aparecen suficientemente justificadas, adoptó un acuerdo declarando la nulidad de la referida proclamación de Concejales, sin tener a vista como debiera, el expediente electoral correspondiente, y el de reclamaciones, que debió instruirse con audiencia de los concejales electos y proclamados según previene de una manera taxativa el art. 4.º y concordantes, en especialidad el 5.º del Real decreto mencionado, por lo que es evidente e indudable que el repetido acuerdo no se ajustó en modo alguno a la legalidad expresada, no pudiendo en tal sentido, estimarse como válido y eficaz, toda vez que no es posible, como lo hace esa Comisión en su acuerdo, fundar una declaración de nulidad de la proclamación de que se trata, en simples manifestaciones de los reclamantes y en unos recibos de dudosa autenticidad, puesto que carecen del sello de la Junta y de los signos exteriores que pudieran acreditar y servir de garantía a los expresados documentos.

Considerando; que por lo expuesto y teniendo en cuenta además que no aparece justificada la fecha en que la reclamación de referencia fué presentada y no puede por tanto asegurarse si se entabló dentro del plazo legal siendo muy de estimar las alegaciones y fundamentos que sobre este extremo se hacen tanto en el voto particular formulado por dos Vocales de esa Comisión como en el recurso promovido a este Ministerio; es forzoso, procediendo en justicia, y en derecho, reconocer la ineficacia de la reclamación así como el acuerdo de esa Comisión provincial, teniendo como válida y no reclamada, en tiempo y forma la proclamación de Concejales de que se trata.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso y revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar la validez de la proclamación de Concejales verificada el 1.º de Febrero último por la Junta municipal del Censo en el Ayunta-

miento de Espluga de Francolí, con aplicación del art. 29 de la Ley electoral vigente.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento, interesados y demás efectos.

Tarragona, 4 de Agosto de 1920.—El Gobernador, Tiburcio Martín Pich.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2501  
COMANDANCIA  
DE LA GUARDIA CIVIL  
DE TARRAGONA

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia Civil del puesto de Ulldecona, por tiempo indeterminado y precio de 600 pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, a que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase 11.ª a las once horas del día en que cumpla el término de veinte días contados desde el en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al Jefe de la Línea de dicha población en la casa-cuartel del Instituto calle Mayor número 12 de dicha villa donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita, hallándose también en el Ayuntamiento de la misma.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente; si es propietario o su representante legal; calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Tarragona, 31 de Julio de 1920.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Francisco Moreno Carvajal.

Núm. 2502  
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE VANDELLOS  
Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1921-22, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Vandellós, 27 de Julio de 1920.—El Alcalde, José Saladié.

Núm. 2505  
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE FLIX  
Los apéndices al amillaramiento de este término para 1921-22 quedan expuestos en Secretaría hasta el 15 del próximo Agosto, a efectos de examen y reclamación.

Flix, 30 de Julio de 1920.—El Alcalde, José Mestres.

Núm. 2504  
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE ROURELL  
Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1921-22, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Rourell, 31 de Julio de 1920.—El Alcalde, Magín Ferrer.

IMP. DE J. PIJOAN.—TARRAGONA